



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, AGOSTO TRECE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coltec Acolchados S.A.S.
Demandado	Jhon Stiven Arango Atehortua
Radicado	05001-40-03-005-2021-00313-00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Interlocutorio no.	301

Por falta de título ejecutivo, se DENIEGA el mandamiento de pago deprecado a favor de la compañía COLTEC ACOLCHADOS S.A.S., en contra del señor JHON STIVEN ARANGO ATEHORTUA.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario.

En suma, si el documento se adecua a lo previsto en los artículos 621, 772 y 774 del C. de Co., se estará en presencia de un título valor, susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva.

Aquí, al estudiar la presente demanda se advierte que, los documentos aportados como base de recaudo, consistentes en las facturas de venta Nos. 1649, FE 21 y FE 320 se encuentra que las mismas no producen efectos jurídicos, según lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008.

Lo anterior, por cuanto las facturas carecen de “(...) La fecha de recibo de la factura (art. 774 ordinal 2º de C. de Co.) (...), requisito indispensable para comportar un título valor.

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió de forma inicial en el presente proveído.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado a favor de la compañía **COLTEC ACOLCHADOS S.A.S**, en contra del señor **JHON STIVEN ARANGO ATEHORTUA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se autoriza en consecuencia, el retiro de los anexos de la demanda por la parte actora, sin que deba pedir su desglose, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.